

IMPÁRTENSE LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO SOBRE LAS TRANSACCIONES DE ENTREGA DE VALORES ENTRE EL CASINO DE JUEGO Y LOS JUGADORES.

VISTO, en ejercicio de sus facultades legales, particularmente en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 N°s 7 y 9 de la Ley N°19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el artículo 20 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación; el Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda que contiene el Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en la Circular Conjunta N° 50-57 de la Unidad de Análisis Financiero y Superintendencia de Casinos de Juego, respectivamente, del año 2014; en los Decretos Supremos N° 32, de 2017, N° 248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designan en el cargo y renuevan en el mismo a la Superintendente de Casinos de Juego; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO,

1. Que, el pago a los jugadores de las fichas u otros instrumentos autorizados se encuentra regulado en el artículo 20 del Decreto Supremo N°547, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación.
2. Que, el casino de juego debe canjear a los jugadores las fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia para la realización de apuestas, por su importe en moneda de curso legal en Chile, autorizándose excepcionalmente la sustitución del pago en dinero por la entrega de un cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o una transferencia bancaria electrónica, conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia respecto del procedimiento y registro de dichas operaciones.
3. Que, la Circular N°50 de 2014, de esta Superintendencia, contiene instrucciones de carácter general sobre el procedimiento y registro de pago o canje de fichas u otros instrumentos autorizados a los jugadores, mediante cheque contra la cuenta corriente del casino de juego o mediante transferencia bancaria electrónica.
4. Que, con el aumento en la introducción de nuevos medios tecnológicos resulta necesario transparentar e informar a los jugadores y a las jugadoras, los medios de pago que pueden utilizar en sus transacciones con el casino de juego y las condiciones de éstas, así como también aquellos medios a través de los cuales los casinos de juego pueden pagar los premios a los jugadores.

5. Que, asimismo se hace necesario explicitar y unificar los controles internos que deben tener las sociedades operadoras de casinos de juego, sobre las transacciones que involucran traspaso de dinero desde y hacia sus jugadores, incorporándolos en sus respectivos procedimientos operativos y reforzando las medidas de debida diligencia y conocimiento de aquellos, previstas en su Sistema de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme lo exige la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, como también la Circular Conjunta N° 50-57 de la Unidad de Análisis Financiero y de la Superintendencia de Casinos de Juego, respectivamente, del año 2014.

6. Que, resulta relevante promover el uso de transferencias electrónicas y otros medios tecnológicos para efectuar transacciones al interior del casino de juego, evitando así el uso y circulación de dinero en efectivo, aportando así a las medidas sanitarias.

7. Que, la determinación de los controles y requisitos que deben llevar los casinos de juego respecto de este tipo de transacciones permite identificar y efectuar la trazabilidad de las transacciones realizadas, para lo cual resulta fundamental explicitar los medios de pago a través de los cuales se efectuarán las transacciones y quienes pueden ser parte de ellas.

De este modo, con el fin de determinar y limitar el uso de instrumentos mediante los cuales los/as jugadores/as y los casinos de juego traspasan dinero entre sí, se procede a identificar aquellos que son de uso del sistema financiero y los propios de la operación del casino de juegos, excluyendo todos aquellos que no cuenten con una regulación de parte de esta Superintendencia o del organismo competente.

8. Que, por otra parte, respecto de la custodia de valores y de la responsabilidad que detenta el Director General de Juegos y los demás directores de una sociedad operadora, en particular el Director de Tesorería Operativa, respecto del dinero y los valores provenientes de la operación de los juegos, surge la necesidad de prohibir la custodia de valores de terceros en cajas, bóvedas o cualquier otra dependencia de la respectiva Tesorería, cuando dicha custodia no esté contemplada en su respectivo procedimiento operativo para este tipo de actividad, puesto que dicha situación vulnera lo dispuesto en el artículo 18 letra e) del Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, que prohíbe expresamente al personal de juego transportar o mantener fichas o dinero durante su servicio en el interior del casino con infracción a los procedimientos previstos en las normas de funcionamiento.

9. Que, por último y con el fin de prevenir cualquier tipo de otorgamiento de crédito a los jugadores, actividad prohibida conforme lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N° 19.995, se hacen necesarias mayores medidas de control en las transacciones y los intervinientes de ellas, por lo que se establece un contenido mínimo con el que deben contar los registros llevados por la sociedad operadora, delimitándose los medios por los cuales los casinos de juego están autorizados para aceptar dinero de parte de los/las jugadores/as.

10. Que, atendido lo antes expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

IMPÁRTENSE LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS SOCIEDADES OPERADORAS DE CASINOS DE JUEGO SOBRE LAS TRANSACCIONES DE ENTREGA DE VALORES ENTRE EL CASINO DE JUEGO Y LOS JUGADORES.

1. INTRODUCCIÓN

Las reglas para el desarrollo de los juegos de azar que describe el Catálogo de Juegos vigente nacen de una relación directa entre jugador/a y el casino de juego, por cuanto en las transacciones y medios de pago que se señalan en los números siguientes, no deben existir otros intermediarios más que los que en la presente circular se disponen.

El objetivo de las instrucciones de carácter general es esclarecer y delimitar el uso de los instrumentos por los cuales es posible que los/as jugadores/as compren fichas, carguen tarjetas de juego o paguen inscripciones a torneos, en conjunto con los medios por los cuales el casino de juego puede pagar premios o efectuar el canje de fichas, ticket o créditos en tarjetas de juego.

Se establecen asimismo los medios y procedimientos válidos mediante los cuales los casinos de juego pueden efectuar transacciones que incluyen traspaso de dinero desde y hacia sus jugadores/as. Lo anterior, aumenta la transparencia de la información hacia los/as jugadores/as, resguardando la fe pública y reforzando a la debida diligencia y conocimiento de los clientes.

2. DEFINICIONES

Para efecto de las siguientes instrucciones, se entenderá por:

- a) **Jugador/a:** Toda persona natural con la cual el casino de juego realice operaciones propias de su giro, como resultado de la realización de apuestas en los juegos de azar. En este sentido, el jugador/a es el/la cliente/a de un casino de juego, que puede acreditar su identificación mediante cédula de identidad o pasaporte vigente.
- b) **Cheque:** Orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. Dicho documento se debe emitir en moneda de curso legal¹.
- c) **Cuenta corriente:** Contrato en virtud del cual, un Banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de otra persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere

¹ Artículo 10 del DFL N°707 Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, de 1982

depositado en ella o del crédito que se haya estipulado. La cuenta corriente debe ser en moneda de curso legal².

- d) **Transferencia bancaria:** Todas aquellas transferencias electrónicas de fondos que constituyen operaciones realizadas por medios electrónicos, que originen cargos o abonos de dinero en determinadas cuentas bancarias³.

En este caso, se considera transferencia bancaria a aquellas instruidas desde la cuenta bancaria del/la jugador/a al casino de juego, como también a la emitida por este último a favor del/la cliente/a, en virtud de los pagos de premios. Para estos efectos, se considera además las transferencias efectuadas mediante cuentas vistas o chequeras electrónicas.

- e) **Tarjeta de crédito:** Tarjeta que permite a su titular o usuario disponer de un crédito otorgado por su emisor para la adquisición de bienes, el pago de servicios o la extinción de otras obligaciones de pago en las entidades afiliadas al respectivo sistema⁴.
- f) **Tarjeta de débito:** Tarjeta que permite al titular o usuario su utilización como instrumento de pago en las entidades afiliadas que cuenten con dispositivos electrónicos que operen con captura en línea de las transacciones y en que los montos correspondientes sean debitados inmediatamente en la cuenta del Titular y posteriormente acreditados en la cuenta del beneficiario, sólo si dichas transacciones son autorizadas y existen fondos suficientes. Para efecto de las presentes instrucciones, se asimilarán a tarjetas de débito cualquier otro dispositivo electrónico dispuesto por las instituciones bancarias y de uso habitual en el comercio, que debite de manera automática dinero de la cuenta corriente o vista de su titular.

3. DE LA ENTREGA DE VALORES DESDE EL CASINO DE JUEGO AL JUGADOR/A

3.1 Medios para el pago de premios, canje de fichas u otros instrumentos autorizados desde el casino al jugador/a

Según el artículo 20 del Decreto Supremo N°547 de 2005, y sus posteriores modificaciones, las sociedades operadoras canjearán a los/as jugadores/as las fichas u otros instrumentos previamente autorizados por esta Superintendencia, por su importe en moneda de curso legal en Chile, sin poder efectuar deducción alguna por este concepto.

Existiendo mutuo acuerdo entre el casino de juego y el o la jugador/a, el casino podrá efectuar el pago de premios, el canje de fichas, o el pago de tickets, tarjetas de máquinas de azar o de otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia, en favor de estos clientes/as, sólo a través de los siguientes medios:

- a) Dinero en efectivo

² Artículo 1 del DFL N°707, de 1982

³ Capítulo 1-7, Transferencia Electrónica de Información y Fondos, Comisión para el Mercado Financiero (CMF)

⁴ Capítulo III.J.1.1 y III.J.1.2 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

- b) Cheque nominativo
- c) Transferencias bancarias

Cabe precisar que ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deben ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora.

Para lo anterior, la sociedad operadora debe contar con una cuenta corriente destinada sólo para tales efectos, la que deberá ser informada a esta Superintendencia según se detalla más adelante. Con cargo a dicha cuenta corriente, podrán girarse los cheques o efectuarse transferencias electrónicas a los jugadores/as.

La sociedad operadora deberá notificar la individualización del personal (nombre y cargo) que se encuentre autorizado para girar los cheques, realizar transferencias o custodiar los talonarios de cheques, notificando todo cambio de éste a la Superintendencia, según los plazos establecidos en esta circular.

3.2 Consideraciones generales en el pago o canje de fichas u otros instrumentos autorizados por esta Superintendencia desde el casino de juego al jugador/a

- a) Los pagos en efectivo, cheques emitidos y transferencias de fondos efectuadas a los/as jugadores/as, sólo podrán ser realizados en moneda de curso legal.
- b) Los pagos se deben efectuar sólo en las cajas dispuestas para ello en las salas de juego o directamente por el personal que estuviere habilitado para realizarlo, y de forma inmediata una vez que se hayan generado. Por lo anterior, está prohibido que los casinos de **juego resguarden** en bóveda o cajas cualquier otro monto en dinero o fichas que no sea al destinado al funcionamiento normal de sus operaciones, debiendo cancelar íntegramente los pagos de premios a sus clientes/as cuando este ocurra, a lo menos, respecto de premios grandes o jackpot.
- c) El pago de premios grandes en máquinas de azar, pozos progresivos en mesas de juego y bingo debe ser efectuado a través de alguno de los medios descritos anteriormente. Excepcionalmente, si el/la cliente/a así lo acepta, en la categoría de Bingo podría recibir su premio valorado en fichas de juego, si el valor es menor.
- d) El uso de los medios de pago mencionados no exime al casino de la obligación de mantener la reserva de liquidez suficiente para responder a las apuestas que se realicen diariamente en el establecimiento, según el cálculo que exige la norma, pudiendo mantenerse en efectivo o en valores negociables de liquidez inmediata o por cualquier otro medio previamente autorizado por esta Superintendencia.

4. DE LA ENTREGA DE VALORES DESDE JUGADOR/A HACIA CASINO DE JUEGOS

4.1 Medios de pago autorizados para la compra de fichas, inscripciones a torneos de juego o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar, desde el jugador/a al casino de juego

Las sociedades operadoras de casinos de juego, deben efectuar el cambio de fichas, tickets o tarjetas de juego de máquinas de azar o de cualquier otro instrumento autorizado por esta Superintendencia, indistintamente, en las cajas dispuestas para ello en sus salas de juego, manuales o electrónicas, o directamente con el personal que estuviere habilitado para ello.

Según lo anterior, los únicos medios de pago que el casino de juego podrá recibir de parte de sus clientes/as para la compra de fichas, inscripciones a torneos de juego, cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar o para cualquier otra operación que se encuentre autorizada por esta Superintendencia, serán los siguientes:

- a) Dinero en efectivo
- b) Cheque nominativo
- c) Transferencias bancarias
- d) Tarjetas de crédito sin opción de cuotas
- e) Tarjeta de débito o similar autorizado

Ningún otro medio de pago será válido para este tipo de transacciones, y las mismas deben ser realizadas en forma directa entre ambos actores, sin la intervención de terceros distintos del jugador/a y la sociedad operadora, cuando no sean parte del mercado de intermediación financiera y no se encuentren definidos en la presente norma.

Los medios de pago mencionados son sin perjuicio del tipo de terminal tecnológico que se ocupe en dicha operación. En el caso de los medios de pago “sin contacto”, las sociedades operadoras deberán regirse a las instrucciones que en dicha materia haya dictado esta Superintendencia.

Para lo anterior, la sociedad operadora debe contar con una cuenta corriente destinada sólo para tales efectos, la que deberá ser informada a esta Superintendencia según se detalla más adelante. Los abonos a dicha cuenta corriente sólo pueden corresponder a las transferencias efectuadas por sus clientes/as, depósitos de cheques recibidos y depósitos efectuados por la misma sociedad operadora, manteniendo los fondos necesarios para hacer frente a las transacciones descritas en la presente circular.

4.2 Consideraciones generales en el pago o compra de fichas, inscripciones a torneos o cargas de tarjetas de juego para máquinas de azar desde el jugador/a al casino de juego.

- a) La cuenta corriente utilizada para recibir dinero de los clientes debe ser la misma utilizada para el pago de premios señalada en el número 3 anterior.
- b) No se deben admitir transferencias por cuenta de otras personas distintas al titular de la cuenta. Al momento de recibir una transferencia electrónica de algún

Comentado [CVB1]: La propuesta de circular no incluye moneda extranjera.

cliente/a, la sociedad operadora debe corroborar que la persona que ejecutó dicha transferencia es la misma quien compra las fichas, carga su tarjeta o se inscribe en un torneo de juego, mediante la presentación de su documento de identidad (cédula de identidad nacional o pasaporte vigente). Las sociedades operadoras deberán implementar los controles necesarios para que dicha situación se cumpla.

- c) Queda prohibido recibir transferencias bancarias o cheques de cuentas corrientes de personas jurídicas. La sociedad operadora debe velar por que esta situación no ocurra, sin dar curso a la operación de su giro. De generarse, deberá implementar los controles necesarios para reversar los montos recibidos en su cuenta corriente, durante la misma jornada casino.
- d) Las sociedades operadoras podrán establecer montos mínimos para recepcionar transferencias de fondos o recibir cheques, lo que deberá ser expuesto en un informativo al público descrito más adelante.
- e) Cada sociedad operadora deberá notificar a esta Superintendencia el personal que se encuentre autorizado para aprobar las transferencias efectuadas por los clientes/as y, resguardar y controlar los cheques recibidos, informando a su vez toda modificación.

El objetivo de delimitar los medios por los cuales los casinos de juego acepten dinero de parte de los jugadores/as, es prevenir el otorgamiento de cualquier forma de crédito a los mismos, aportar a las acciones de debida diligencia que efectúan las sociedades operadoras y transparentar las operaciones efectuadas en este ámbito.

5. DOCUMENTACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Las sociedades operadoras deberán contar con un procedimiento que aborde las acciones y controles efectuados sobre los medios de pago señalados en la presente circular, sean estos emitidos o recibidos de sus clientes/as. El envío de este procedimiento a la Superintendencia deberá efectuarse según las instrucciones señaladas en el número 8 de la presente circular.

El contenido mínimo que debe incorporar dicho procedimiento es el siguiente:

- Objetivo
- Alcance
- Roles y responsabilidades
- Incluir los medios de pago anteriormente señalados en los procesos de: compra de fichas, pago de premios, carga de tarjetas de juego e inscripciones a torneos de juego. La sociedad operadora puede presentar esta información de la manera que mejor refleje los controles efectuados y el cumplimiento de esta circular
- Control de cambios
- Anexos, correspondientes a los medios que respaldan que el procedimiento y sus controles se hayan realizado

6. REGISTROS QUE DEBEN SER LLEVADOS POR LAS SOCIEDADES OPERADORAS

Las sociedades operadoras de casinos de juego, deberán mantener en sus dependencias registros actualizados de los cheques y transferencias bancarias efectuadas o recibidas por los/as clientes/as. Este registro deberá contener a lo menos:

- a) Número correlativo, consistente con los respaldos de cada transacción.
- b) Tipo de transacción
 - Cheque
 - Transferencia bancaria
- c) Tipo de movimiento
 - Emitido
 - Recibido
- d) Fecha de la transacción
- e) Número de cheque
- f) Banco
- g) N° de cuenta corriente
- h) Monto en pesos
- i) Nombre completo del cliente/a
- j) RUN o número de pasaporte del cliente/a
- k) Dirección del/la cliente/a, cuando la transacción sea igual o superior a US\$3.000
- l) Teléfono del/la cliente/a, cuando la transacción sea igual o superior a US\$3.000
- m) Correo electrónico del/la cliente/a, cuando la transacción sea igual o superior a US\$3.000
- n) Nombre del responsable de parte del casino que supervisó la transacción
- o) Detalle de la transacción, identificando si se trata del pago de un premio, canje de fichas u otros instrumentos, pago de tickets, compra de fichas, inscripción a torneos o carga de tarjetas de juego.

La sociedad operadora deberá mantener respaldos documentales que den cuenta de las transacciones ahí registradas, tales como comprobantes de transferencias efectuadas y recibidas, cartolas bancarias, comprobantes de depósito, entre otros.

Asimismo, el registro de estas transacciones puede ser o no diferente a aquellos llevados por las sociedades operadoras en virtud de sus labores de conocimiento del cliente o debida diligencia, siendo indispensable eso sí, en cualquier caso, que contenga todos los campos antes descritos.

7. INFORMACIÓN A PÚBLICO

En las cajas habilitadas para efectuar las operaciones que anteriormente se señalan, las sociedades operadoras deberán publicar carteles informativos, legibles y fácilmente identificables, con los datos de la cuenta corriente a la cual sus clientes/as pueden efectuar transferencia de fondos. Dicho informativo debe contener a lo menos:

- a) Nombre de la sociedad operadora
- b) Nombre del banco
- c) Número de cuenta corriente
- d) RUT de la sociedad operadora
- e) Correo electrónico al cual enviar el comprobante de transferencia

- f) Monto mínimo para recepcionar transferencias (de ser procedente)
- g) Deberá acompañar a esta publicación la siguiente frase:
“Sólo se aceptarán transferencias de fondos de personas naturales, por lo tanto, aquellas transferencias efectuadas por personas distintas al titular de la cuenta corriente serán devueltas exclusivamente a ésta cuando pueda acreditar dicha titularidad mediante su cédula de identidad o pasaporte”.

8. INFORMACIÓN QUE SE DEBE ENVIAR A LA SUPERINTENDENCIA Y PLAZOS

- 8.1 La notificación del procedimiento que contenga las actividades y controles aplicados respecto de la emisión o recepción de los medios de pago anteriormente citados en esta circular deberá ser remitido a esta Superintendencia a través del Sistema de Autorizaciones y Notificaciones (SAYN).
- 8.2 El primer envío de este procedimiento, en virtud de las instrucciones dadas por esta circular, deberá efectuarse a más tardar en 30 días hábiles desde la fecha de su publicación.
- 8.3 Las modificaciones a dicho procedimiento, deberá ser notificado a esta Superintendencia a más tardar el quinto día hábil previo a su implementación.
- 8.4 En el caso que la sociedad operadora no envíe a esta Superintendencia el referido procedimiento y sus posteriores modificaciones, estará impedida de implementar los cambios que haya generado, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
- 8.5 Así también, las sociedades operadoras deberán informar:
 - El número de cuenta, banco y sucursal a cargo de la cuenta corriente bancaria que destine para los fines que aquí se indican.
 - El personal definido por la sociedad operadora que se encontrará facultado para girar cheques, realizar o aprobar transferencias bancarias y requerir y/o custodiar los talonarios con cargo a dichas cuentas, a nombre del casino de juego.
 - Dicha información deberá efectuarse a más tardar en 30 días hábiles contados desde la fecha de dictación de la presente circular.
 - Cada vez que se modifique alguna información señalada en el presente numeral deberá informarlo a esta Superintendencia a más tardar el quinto día hábil anterior a su uso o vigencia.
- 8.6 La sociedad operadora deberá conservar la información relativa al registro y respaldos de pagos o recepción de valores mediante cheques o transferencias por un plazo mínimo de cinco años a partir de la última operación realizada por el jugador/a, la que deberá estar disponible para su fiscalización cuando sea requerida.

9. DISPOSICIONES VARIAS

- 9.1 La observancia de las presentes disposiciones en caso alguno libera a la sociedad operadora del cumplimiento de las instrucciones impartidas por éste y otros organismos fiscalizadores en el ámbito de sus competencias, en especial, en materia de prevención del delito de lavado de activos y combate del financiamiento del terrorismo.
- 9.2 El cumplimiento de las presentes instrucciones es sin perjuicio de la aplicación de la restante normativa vigente sobre cheques, transferencias y tarjetas de crédito/débito.
- 9.3 Las instrucciones impartidas a través de esta norma son de carácter general y, por lo tanto, en el evento de no existir claridad respecto de situaciones específicas, éstas deberán ser oportunamente consultadas a esta Superintendencia, debiendo prevenir un eventual incumplimiento.
- 9.4 Las obligaciones establecidas en la presente Circular serán independientes de aquellas que correspondan a otros sistemas de información y/o de fidelización de clientes que establezca cada sociedad operadora.

10. DEROGACIÓN

La presente circular deroga las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N°50, de fecha 25 de febrero de 2014.

11. VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.